



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00645-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá indicar concretamente en la demanda, el domicilio de la parte demandada.
2. Deberá la parte demandante adecuar el hecho tercero y la pretensión tercera de la demanda, toda vez que para la fecha de presentación de la demanda (19 de octubre de 2020), la obligación de pago del canon de arrendamiento del periodo causado entre el día 16 de octubre al 15 de noviembre de 2020, no se había hecho exigible, pues téngase en cuenta que según lo convenido en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento, el canon de arrendamiento debía pagarse entre los cinco (05) primeros días de cada mensualidad por anticipado.
3. Deberá adecuar la dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandante, puesto que la referida en el acápite de notificaciones, no guarda armonía con la consignada en el certificado de existencia y representación de la ejecutante.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde deben ser

notificadas las partes (demandante y demandada), y la representante legal de la demandante.

5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la **parte demandada** tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S.A.S, y en contra de los señores SEBASTIAN y KATHERINE MEDINA MONTOYA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 137 fijado hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial